



III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA



III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A. Procedimiento de reclamación

El art. 24 LTAIBG dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La disp. adic. cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el precepto citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

Pues bien, en Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 12 LTPCyL, corresponde a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. En concreto, a través de aquella Ley se creó la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el art. 2.1 LHSP; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Por tanto, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de los preceptos legales reguladores de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, esta viene desarrollando su función de resolver las reclamaciones recibidas frente a las resoluciones expresas y presuntas en materia de acceso a la información pública de los organismos y entidades identificados en el citado art. 8.1 LTPCyL. Esta labor se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo reglado que finaliza con una resolución que participa de la naturaleza propia de los actos administrativos. Se trata de un auténtico recurso en vía administrativa, con la variante de que se resuelve por



un órgano que no se encuentra integrado dentro de la Administración que ha dictado la resolución impugnada. En efecto, la reclamación en materia de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.1 LTAIBG y 112.2 LPAC (antiguo art. 107.2 LRJPAC), tiene la consideración de «sustitutiva de los recursos administrativos». Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según este precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LPAC reconoce a los interesados y al resto de ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el art. 24.3 LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo.

Este procedimiento ante la Comisión de Transparencia se desarrolla, con carácter general y a grandes rasgos, en tres fases:

- Iniciación

El procedimiento se inicia con la presentación de la correspondiente reclamación que debe incluir la identidad de la persona reclamante; la dirección a efectos de notificaciones y el medio de comunicación escogido por la persona reclamante para sus relaciones con la Comisión de Transparencia; una copia de la solicitud de información, con los datos básicos (fecha y número de registro), y una copia de la resolución objeto de la reclamación, si la hay; la causa de la reclamación y su motivación (aunque no es necesario motivar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para poder defender mejor los intereses de la persona reclamante es aconsejable motivar y fundamentar adecuadamente las reclamaciones, especialmente si el derecho de acceso a la información se ha de ponderar con derechos e intereses de terceras personas); y, en fin, lugar, fecha y firma de la persona reclamante.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se procede a requerir al reclamante para que proceda a su subsanación, al amparo de lo dispuesto en el art. 68 LPAC.



Como ya hemos señalado, para facilitar la presentación de reclamaciones a través de la página web del Comisionado de Transparencia se ofrece un formulario que cuenta con todos los campos de información necesarios para poder tramitar la reclamación. El uso de este formulario no es obligatorio.

Las reclamaciones se han de presentar ante la Comisión de Transparencia: a) mediante la remisión por correo electrónico del formulario debidamente cumplimentado a la dirección info@ctcyl.es; mediante el envío postal del escrito de reclamación o del formulario impreso y firmado a la dirección postal del Comisionado de Transparencia; o mediante la presentación presencial de la reclamación en el Registro del Comisionado de Transparencia o en cualquier otro registro administrativo. Las reclamaciones se anotan en el Registro del Comisionado de Transparencia, haciendo constar fecha, hora y número de registro y la identidad de la persona reclamante.

- Tramitación

Salvo que proceda inadmitir la reclamación a trámite mediante resolución de la Comisión de Transparencia por la causa que corresponda, el Secretario comunica a la persona reclamante el inicio del procedimiento, el plazo máximo establecido para su resolución expresa y los efectos de su superación. Con la misma fecha, también se pone en conocimiento del organismo o entidad cuya actuación, expresa o presunta, se impugna, la presentación de la reclamación y se solicita al mismo que nos informe acerca de la actuación que se encuentra en el origen de la impugnación. En esta última comunicación se manifiesta expresamente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LPAC, transcurrido el plazo concedido para emitir la información sin recibir la misma, se proseguirá con las actuaciones y se adoptará la Resolución que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.3 LTAIBG, cuando la denegación del acceso a la información se haya fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceros se otorga trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que convenga a su derecho.



Procede señalar que, en el curso de la tramitación de la reclamación, lo que inicialmente es una impugnación de una desestimación presunta de una solicitud de información puede convertirse en una reclamación frente a una resolución expresa, por adoptarse esta con posterioridad y manifestar el reclamante su disconformidad con la misma.

- Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPAC, se procede a dictar resolución expresa de todas las reclamaciones recibidas, incluidos los casos de desistimiento del reclamante o desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento por ser concedida la información solicitada con posterioridad a la intervención de la Comisión de Transparencia. Cuando la resolución que se adopta se pronuncia sobre el fondo del asunto planteado (si procede o no el acceso a la información solicitada por la persona reclamante), esta responde a lo dispuesto en el art. 119 LPAC, estimando en todo o en parte las pretensiones del reclamante y decidiendo cuantas cuestiones se planteen en el procedimiento de reclamación, hayan sido o no alegadas por los interesados.

Obviamente, la resolución que se adopta es debidamente notificada a las partes en el procedimiento: reclamante, entidad u organismo autor de la actuación expresa o presunta objeto de la impugnación; y, en su caso, terceros a los que se haya concedido audiencia por haberse fundamentado la denegación de la información que ha dado lugar a la reclamación en la protección de sus derechos o intereses.

Sin perjuicio de lo que después se dirá en relación con el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia, procede señalar aquí que estas participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que una vez dispuesto por aquella que debe proporcionarse determinada información pública al reclamante no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se encuentra vinculada por la decisión adoptada.

Frente a las resoluciones de la Comisión de Transparencia cabe, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 124.3 LPAC y 25.1 LJCA, un recurso judicial



ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJCyL. No tenemos constancia de que ninguna de las resoluciones adoptadas en 2016 haya sido recurrida ante este orden jurisdiccional.

La explicación general del procedimiento al que está ajustando la Comisión de Transparencia su actuación tiene por objeto poner de manifiesto su adaptación a la naturaleza administrativa señalada con las consecuencias derivadas de esta, tanto en relación con los derechos de las partes en el mismo como con los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en su seno.

En relación con lo anterior, es preciso detenerse, aun cuando sea brevemente, en las **diferencias entre el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia y el procedimiento de queja ante el Procurador del Común**, muchas de ellas con origen en el citado carácter administrativo del primero. En este sentido, y asumiendo que la Comisión de Transparencia actúa con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común, no se puede obviar que la competencia para resolver la reclamación en materia de acceso a la información pública se encuentra atribuida en Castilla y León a un órgano colegiado, que si bien es independiente, se encuentra adscrito a aquel, compartiendo ambos (Comisión de Transparencia y Procurador del Común) por imperativo legal medios personales y materiales.

Pues bien, en cuanto a la **iniciación**, mientras la reclamación prevista en el art. 24 LTAIBG debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (con la matización a la que nos referiremos con posterioridad respecto a la impugnación de actuaciones presuntas), en el caso de las quejas estas deben ser presentadas ante el Procurador del Común, con carácter general, en el plazo de un año desde que se tenga conocimiento de los hechos que las motivan.

Más allá de su denominación formal, no existen grandes diferencias entre los requisitos exigidos para el escrito de queja y para el de interposición de la reclamación frente a una resolución en materia de acceso a la información pública: a grandes



rasgos, en ambos casos es necesario incluir los datos de identificación del ciudadano y los de la actuación administrativa impugnada (obviamente, en el caso de la reclamación esta debe ser necesariamente una resolución administrativa expresa o una denegación presunta de la solicitud de información). Esa circunstancia, considerando que una misma actuación administrativa (aquella a través de la cual se deniega o se limita el derecho de un ciudadano a acceder a una determinada información pública) puede ser objeto de una queja ante el Procurador del Común o de una reclamación ante la Comisión de Transparencia, motiva que el ciudadano puede optar entre ambos mecanismos de reacción o que pueda dirigirse al Procurador del Común sin ejercer expresamente la opción señalada (usualmente, por desconocimiento). En estos casos se ha aplicado analógicamente lo previsto para la calificación de los recursos administrativos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 115.2 LPAC), y se ha considerado inicialmente el escrito recibido como reclamación, con carácter prioritario al de queja. Esta decisión se justifica en que lo contrario podría implicar privar al ciudadano de la posibilidad de utilizar el mecanismo de impugnación previsto en el reiterado art. 24 LTAIBG respecto a la resolución denegatoria de la información pública de que se trate. En todo caso, siempre hemos puesto de manifiesto esta calificación al interesado informando al mismo de sus consecuencias y de la posibilidad de optar por plantear una queja. En 2016 hemos procedido de esta forma en 13 supuestos, confirmando siempre el ciudadano su deseo de que su asunto fuera tramitado como una reclamación ante la Comisión de Transparencia en perjuicio del mecanismo de reacción de la queja ante el Procurador del Común.

En todo caso, es necesario manifestar aquí que ambos medios de reacción en Castilla y León (reclamación o queja ante el defensor autonómico) son excluyentes entre sí y no acumulativos, ni simultánea ni sucesivamente. En efecto, a pesar de la diferenciación funcional establecida entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, que puede ser calificada incluso como «ficción institucional», una misma disconformidad frente a una resolución administrativa denegatoria de información pública no se puede articular a través de una reclamación, como medio impugnatorio sustitutivo del recurso, y también a través de una queja ante el Procurador del Común: de un lado, difícilmente se puede pensar que el Procurador del



Común y la Comisión de Transparencia tramiten simultáneamente una queja y una reclamación frente a una misma actuación administrativa, expresa o presunta, en materia de acceso a la información pública; y, de otro, tampoco parece imaginable la tramitación de una queja frente a la previa decisión adoptada por la Comisión de Transparencia. Otra cuestión sería la posible intervención, en este último caso, del Defensor del Pueblo de España, considerando su competencia universal reconocida en el art. 54 CE, previa presentación de una queja en relación con una posible vulneración del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la **tramitación del procedimiento**, una diferencia relevante es la relacionada con las consecuencias de una posible falta de colaboración del organismo o entidad autor de la actuación controvertida en materia de acceso a la información pública. En el caso del Procurador del Común, la eficacia de su función se subordina ineludiblemente a la colaboración administrativa. El Ordenamiento jurídico recoge dos formas de reacción frente a actitudes hostiles o entorpecedoras de la labor de investigación de aquel: la primera de ellas es hacer público el organismo, funcionario, directivo o agente al servicio de la Administración pública que impida el normal desarrollo de la función encomendada al Ombudsman a través del Registro de Entidades no Colaboradoras; la segunda, de mayor gravedad, es la atribución de responsabilidad penal en el marco del delito de desobediencia tipificado en el art. 502.2 CP.

En el supuesto de la reclamación tramitada por la Comisión de Transparencia, su instrucción debe responder a la aplicación de los principios de impulso de oficio y contradicción. La observancia de ambos impone, en primer lugar, la solicitud de informe y del expediente completo al órgano administrativo o entidad autora de la actuación impugnada en la forma señalada para el recurso de alzada en el art. 121.2 LPAC. No obstante, la ausencia de contestación a este requerimiento no impide que se adopte la resolución correspondiente, aplicando en este caso lo dispuesto con carácter general para los informes no preceptivos en el art. 80.3 LPAC. Así ocurrió en 2016 en 19 expedientes de reclamación donde los organismos y entidades afectadas no colaboraron con la Comisión de Transparencia remitiendo el informe en el plazo establecido. A diferencia de lo que ocurre aquí, en el ámbito de la tramitación de las



quejas por el Procurador del Común la ausencia de respuesta por parte de las administraciones afectadas a sus solicitudes de información dificulta notablemente, cuando no impide, su actuación, entrando en juego entonces las consecuencias de la falta de colaboración con aquel a las que hemos hecho referencia.

Finalmente, respecto a la **resolución**, una primera diferencia es que, mientras en el caso de las quejas no existe un plazo legal fijado para que tenga lugar la misma, en el supuesto de las reclamaciones la Comisión de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 LTAIBG, debe adoptar aquella en un tiempo máximo de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Existen también divergencias en cuanto al contenido de la decisión adoptada como resultado de la tramitación de una queja y la que resuelve una reclamación frente a una denegación de información pública. En el caso de las quejas, el Procurador del Común puede ir más allá de exigir el cumplimiento de la estricta legalidad llegando a sugerir la modificación de normas o el cambio en los criterios utilizados para aplicar las mismas, mientras las resoluciones de la Comisión de Transparencia deben ajustarse, en cuanto a su contenido, al propio de la resolución de los recursos previsto en el art. 119 LPAC, decidiendo si se debe conceder o no la información pública solicitada y, en el primer caso, la forma en la que debe tener lugar el acceso; también cabe que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 119.2 LPAC, se determine la existencia de un vicio de forma y no se estime procedente resolver sobre el fondo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido; asimismo, aplicando las reglas generales del procedimiento administrativo, esta resolución también puede tener como contenido la inadmisión de la reclamación por concurrir alguna de las causas previstas en el art. 116 LPAC, la aceptación de la renuncia del derecho o del desistimiento de la reclamación, y la declaración de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento (art. 21.1 LPAC).

Pero quizás la mayor diferenciación funcional entre ambos procedimientos (reclamación ante la Comisión de Transparencia y queja ante el Procurador del Común), que ya ha sido apuntada, es la ejecutividad de la resolución final en uno y otro caso y la posibilidad de que esta pueda ser impugnada ante los tribunales. Ya hemos señalado que, a diferencia de las resoluciones del Procurador del Común, las



adoptadas por la Comisión de Transparencia participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que establecido por esta última que debe proporcionarse determinada información pública al reclamante la Administración o entidad afectada se encuentra vinculada por la decisión adoptada. Esta última diferencia tiene como consecuencia lógica que, mientras las resoluciones del Procurador del Común no son recurribles ante el poder judicial, las de la Comisión de Transparencia sí son susceptibles de ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; incluso la ausencia de cumplimiento de estas últimas podría dar lugar al correspondiente procedimiento judicial.

Para finalizar, también difiere el régimen de publicidad de las decisiones del Procurador del Común y el de las adoptadas por la Comisión de Transparencia. Una referencia a las primeras se incluye en los Informes anuales presentados por aquel ante la Cortes de Castilla y León. Por su parte, al igual que ocurre con las resoluciones del CTBG que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.5 LTAIBG deber ser publicadas por medios electrónicos, las adoptadas por la Comisión de Transparencia son publicadas en la página web del Comisionado de Transparencia (www.ctcyl.es). De conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, aquellas resoluciones también deben ser publicadas en el Portal de Gobierno Abierto.

Como conclusión a este punto de la Memoria, procede señalar que hemos querido destacar aquí, de un lado la naturaleza administrativa del procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia y sus consecuencias directas sobre su tramitación y resolución; y, de otro, las diferencias entre este procedimiento y el de queja tramitado por el Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano, diferencias que generan no pocas disfuncionalidades entre la actuación de ambos.

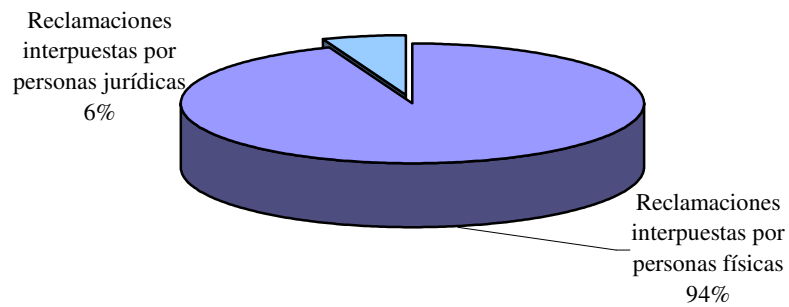
B. Resumen de actuaciones

1. Datos estadísticos

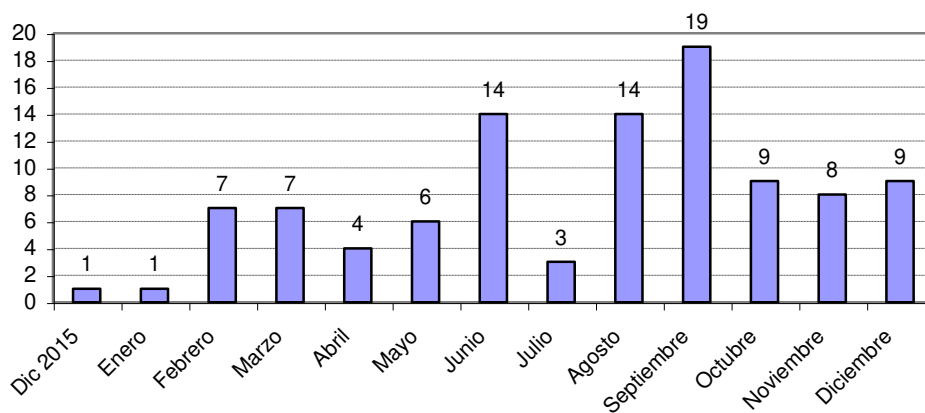
RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

Reclamaciones interpuestas: 102*

RECLAMANTES

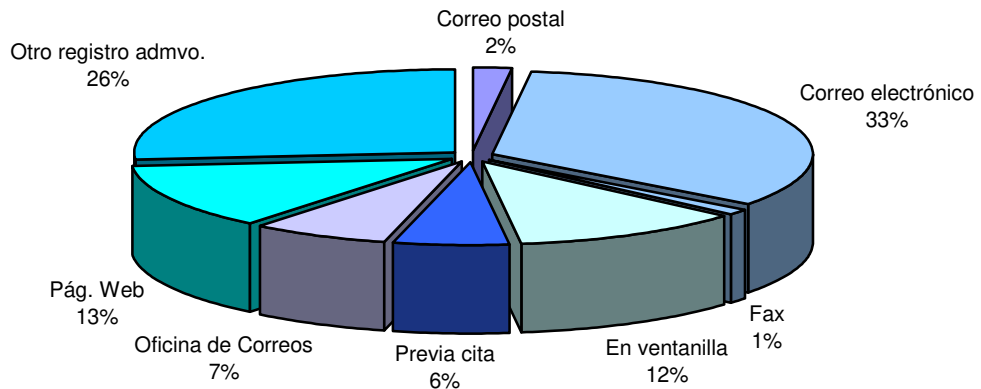


RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES

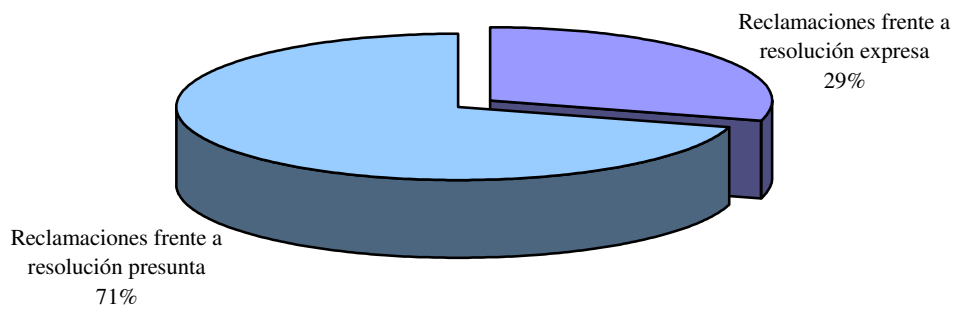


* Se computan las reclamaciones recibidas en 2016, así como una recibida en diciembre de 2015.

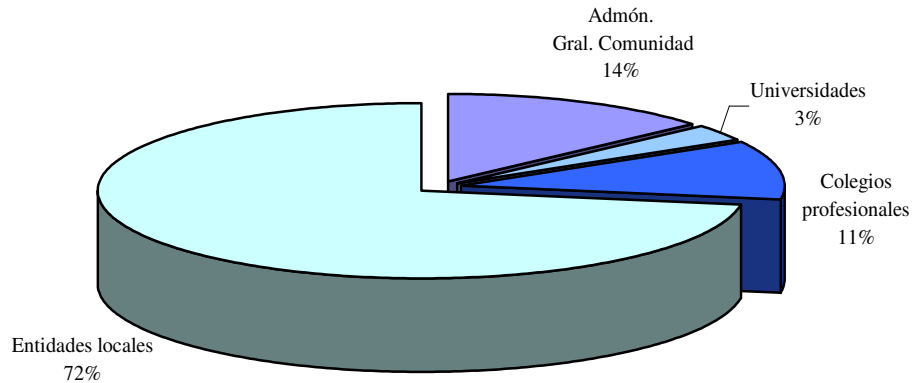
MEDIOS DE INTERPOSICIÓN DE LAS RECLAMACIONES



OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

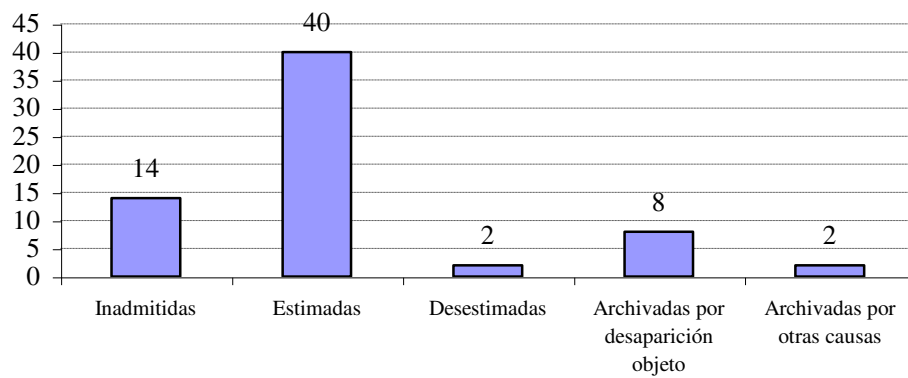


ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES

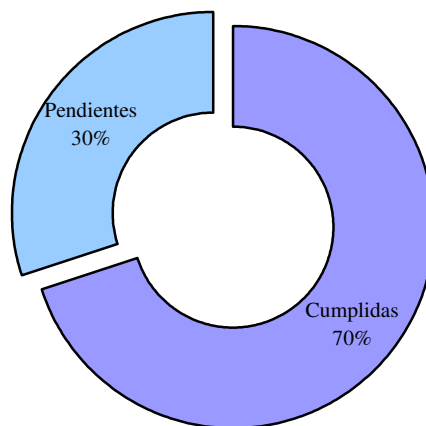


| | |
|--|-----------|
| Sector público autonómico..... | 17 |
| <i>Presidencia de la Junta de CyL.....</i> | <i>1</i> |
| <i>Consejería de la Presidencia</i> | <i>1</i> |
| <i>Consejería de Fomento y Medio Ambiente.....</i> | <i>5</i> |
| <i>Consejería de Agricultura y Ganadería</i> | <i>3</i> |
| <i>Consejería de Sanidad.....</i> | <i>2</i> |
| <i>Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades</i> | <i>2</i> |
| <i>Universidades.....</i> | <i>3</i> |
| Corporaciones de derecho público | 11 |
| <i>Colegios profesionales.....</i> | <i>11</i> |
| Entidades locales de Castilla y León..... | 74 |
| <i>Ayuntamientos</i> | <i>65</i> |
| <i>Diputaciones provinciales</i> | <i>3</i> |
| <i>Entidades Locales Menores.....</i> | <i>6</i> |

RECLAMACIONES RESUELTAS



CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS*



* Datos de cumplimiento a fecha 05/06/2017



2. Referencia al contenido de las resoluciones

2.1. Criterios de admisión a trámite

De las 13 reclamaciones que han sido inadmitidas a trámite en 2016, 6 lo fueron por haber sido presentadas por representantes locales que habían solicitado la información en su calidad de tales. Se trata de los siguientes expedientes: **CT-0023/2016, CT-0024/2016, CT-0037/2016, CT-0041/2016, CT-0050/2016 y CT-0093/2016.**

El criterio mantenido en estos supuestos ha partido de lo dispuesto en el preámbulo de la LTAIBG, donde se manifiesta que, si bien esta Ley regula el derecho de acceso a la información pública, este «no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento». Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la CE (art. 23) y tiene su configuración legal en el art. 77 LRBRL. Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los arts. 14 a 16 ROF, preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el art. 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria –el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 a 121 LJCA, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un



procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función.

En consecuencia, tal y como ha puesto de manifiesto el CTBG en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y

- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, título I, de la LTAIBG, puesto que su art. 12 prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a «todas las personas».

En definitiva, siguiendo el criterio señalado, hemos concluido que los concejales de un Ayuntamiento pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el art. 23 CE, se prevé en los arts. 77 LRBRL y 14 a 16 ROF; sin embargo, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentran facultados para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar en este último caso el régimen de impugnaciones previsto en el art. 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en los cinco supuestos antes señalados las solicitudes de información dirigidas a las entidades locales cuya desestimación había dado lugar a la presentación de una reclamación, habían sido realizadas por los reclamantes en su condición de cargos representativos locales, sin que en aquellas se señalara que se optaba por realizar la petición de información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG. Por tanto, el régimen procedimental y de impugnaciones aplicable a estas solicitudes era el previsto en la legislación de régimen local antes señalada. Por este motivo, estas



reclamaciones fueron inadmitidas a trámite por no resultar competente la Comisión de Transparencia para resolver las mismas, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder a los reclamantes y del derecho que asistía a los mismos de dirigirse al Procurador del Común para presentar sus quejas en relación con la falta de acceso a la información. Esta última posibilidad se puso de manifiesto expresamente a los reclamantes en la notificación de la correspondiente resolución de inadmisión a trámite.

En el caso de 4 reclamaciones (**CT-0003/2016**, **CT-0009/2016**, **CT-0089/2016** y **CT-0092/2016**), el motivo de la inadmisión a trámite de las mismas se encontraba en el hecho de que, a pesar de haberse dirigido los ciudadanos a la Comisión de Transparencia con la voluntad de presentar una reclamación, lo cierto era que el objeto de la solicitud cuya denegación motivaba aquella no podía ser calificado como «información pública» en los términos establecidos en el art. 13 LTAIBG. En concreto, el objeto de los escritos dirigidos a la Administración era, respectivamente, una reclamación frente a la aprobación inicial de un presupuesto municipal; una solicitud de la emisión de un criterio de compensación y/o reintegro respecto a un aprovechamiento urbanístico cedido; peticiones y denuncias relacionadas con la aplicación del Código Ético y de Austeridad de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y, en fin, la disconformidad con la revocación de unos permisos previamente concedidos a personal laboral de la Administración. En estos supuestos se fundamentó debidamente la inexistencia de una solicitud de información pública denegada frente a la que cupiera una reclamación ante la Comisión de Transparencia, indicando al reclamante la posibilidad de presentar una queja ante el Procurador del Común por las cuestiones planteadas.

En dos reclamaciones más (**CT-0001/2015** y **CT-0090/2016**), la inadmisión a trámite se debió al hecho de que la desestimación de la solicitud de información pública había tenido lugar con anterioridad al 10 de diciembre de 2015, fecha en la que entraron en vigor las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia.

Por su parte, en el expediente **CT-0008/2016** el objeto inicial de la reclamación era una desestimación presunta de una solicitud de información relativa a las funciones desarrolladas por trabajadores contratados por un Ayuntamiento. Sin



embargo, con posterioridad a la presentación inicial de aquella reclamación y antes de que comenzara su tramitación fuimos informados por el propio ciudadano de la resolución expresa de aquella a través de dos respuestas municipales. En consecuencia, la reclamación inicialmente presentada había quedado sin objeto, circunstancia que motivó también su inadmisión a trámite.

Para finalizar este apartado dedicado a los criterios de admisión a trámite, deseamos referirnos a una cuestión que, precisamente, no ha motivado la inadmisión a trámite de las reclamaciones, sino todo lo contrario: se trata de la inexistencia de un plazo para interponer la reclamación frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de información pública.

En efecto, en un gran número de las 72 reclamaciones recibidas frente a desestimaciones presuntas hemos puesto de manifiesto que, en estos casos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.2 LTAIBG, existe, en principio, un plazo de un mes para presentar la reclamación a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, respecto a este plazo hemos compartido el criterio manifestado por el CTBG en su CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, en atención a la jurisprudencia fijada por el TC acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y a las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entraron en vigor con fecha 3 de octubre de 2016), se concluye lo siguiente: «la presentación de una reclamación ante el CTBG frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo».

En consecuencia, por los mismos motivos, hemos considerado que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

A lo anterior hemos añadido cuál debe ser el contenido de la actuación de esta Comisión en estos casos de impugnaciones de denegaciones presuntas. Como ya hemos indicado, esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.1 LTAIBG y 112.2 LPAC, tiene la consideración de «sustitutiva de los recursos



administrativos». Como recuerda el CTBG en el CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación «las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución». A los efectos que aquí nos interesan, el art. 119 LPAC señala que la resolución de un recurso «estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión», así como que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento».

Lo anterior aplicado a estas impugnaciones nos ha conducido a mantener que en la resolución de las mismas esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración o entidad autora de la actuación que es objeto de reclamación a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver en el que se ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida. Así se ha actuado en las resoluciones estimatorias adoptadas en 2016 ante reclamaciones presentadas frente a desestimaciones presuntas de solicitudes de información.

2.2. Resoluciones estimatorias por materias

2.2.1. Cuestiones procedimentales

La LTAIBG regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el art. 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución adoptada por el órgano competente recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.



Dos han sido, fundamentalmente, las cuestiones relativas a este procedimiento a las que nos hemos referido al resolver las reclamaciones recibidas en 2016 y que, excepcionalmente, han impedido la adopción de una decisión sobre el fondo del asunto planteado en la reclamación (si se debía proporcionar o no la información solicitada).

La primera de ellas es la relativa al trámite esencial previsto en el art. 19.3 LTAIBG, en relación con el art. 15 de la misma Ley, precepto este último que se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. El primer párrafo del art. 15 citado dispone que cuando la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del art. 7 LOPD, el acceso únicamente se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite su acceso. Los datos incluidos en el art. 7.2 indicado son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Un segundo inciso del señalado art. 15.1 LTAIBG señala que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el art. 7.3 LOPD, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleve la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Los datos de carácter personal enunciados en este art. 7.3 son los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

En otro caso, es decir cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de los señalados en los citados arts. 7.2 y 3 LOPD, y que no sean relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que debe aplicarse lo dispuesto en el art. 15.3 de LTAIBG. Es decir, nos encontraríamos aquí ante una excepción prevista en una ley al principio general establecido en el art. 6.1 LOPD de conformidad con el cual «el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa». Pues bien, en este supuesto la ley que dispone «otra cosa» es el art. 15.3 LTAIBG, precepto en el que se establece que, cuando la información solicitada no contuviera datos



especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Continúa señalando este precepto que para realizar esta ponderación, el órgano competente debe tomar particularmente en consideración los siguientes criterios: menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el art. 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos; y, en fin, mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El CTBG y la AEPD, en aplicación de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los arts. 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015), de conformidad con el cual el proceso de aplicación de estos preceptos comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

- valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal;
- en caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del art. 7 LOPD;
- si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el art. 15.3 LTAIBG.

Pues bien, en 2 reclamaciones (**CT-0001/2016** y **CT-0080/2016**) donde se planteaba el acceso a los datos académicos universitarios de un alumno por parte de uno de sus progenitores y a la información relativa al expediente personal de un



empleado público por su ex cónyuge, respectivamente, no se había tramitado el procedimiento de acuerdo con lo indicado, no habiéndose llevado a cabo, por tanto, el trámite previsto en el precitado art. 19.3 LTAIBG, con la finalidad de poder realizar la ponderación prevista en el art. 15.3 de la misma Ley. En los dos supuestos planteados, esta ponderación no podía ser realizada por la Comisión de Transparencia, decidiendo si se debía conceder o no el acceso a la información solicitada en cada caso. Por este motivo se ordenó a las entidades afectadas la retroacción del procedimiento al momento en el cual se debía realizar el trámite de alegaciones señalado, poniendo de manifiesto, en todo caso, que la decisión final que se adoptase sería susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión.

Una segunda cuestión procedimental que ha impedido la adopción de una resolución de contenido material de las reclamaciones presentadas se encuentra relacionada con la determinación del órgano competente para resolver las solicitudes de información pública en el ámbito de la Administración autonómica.

En un primer caso (expediente **CT-0017/2016**), la reclamación se había presentado frente a la decisión de una Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de denegar una copia de un escrito de denuncia referido al propio solicitante. Considerando, entre otros extremos, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1 LTPCyL, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería, la resolución impugnada había sido adoptada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, circunstancia que por sí misma ya determinaba su nulidad (art. 62.1 e) LRJPAC). Por tanto, se debía revocar la misma y remitir la petición escrita que se hubiera realizado al órgano competente para su resolución que no era otro que el Consejero de Fomento y Medio Ambiente. Aunque, por las circunstancias concurrentes, no era posible que por la Comisión de Transparencia se adoptase una decisión material vinculante sobre si debía proporcionarse o no la copia del documento solicitada, sí pusimos de manifiesto que, en el caso de que no concurriera ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud contempladas en el art. 18 LTAIBG, la denegación de la petición únicamente



se podía fundamentar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en los arts. 14 y 15 LTAIBG.

Por su parte, el art. 7.1 b) LTPCyL dispone que, cuando las solicitudes de acceso a la información se refieren a documentos que obren en poder de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad, la competencia para resolver aquellas corresponde al órgano que determine la propia entidad u organismo y, en su defecto, al titular del máximo órgano unipersonal de dirección. En el caso planteado en el expediente **CT-0044/2016**, la documentación a cuyo contenido se pedía acceder correspondía a una actuación o procedimiento llevado a cabo por el ente público de derecho privado Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y, en consecuencia, por parte del órgano de la Consejería de Agricultura y Ganadería donde se había dirigido la solicitud se debía proceder a remitir la misma a aquella entidad para que el órgano competente de esta adoptase la decisión que correspondiera, previa realización de los trámites oportunos, incluyendo en la resolución que finalmente se dictase los recursos judiciales y/o administrativos que se pudieran presentar frente a la misma.

En los dos últimos casos, la decisión adoptada por el órgano competente tras la intervención de la Comisión de Transparencia fue estimatoria de la solicitud de información pública que había sido presentada.

2.2.2. Información sujeta a publicidad activa

En 5 reclamaciones (**CT-0002/2016**, **CT-0004/2016**, **CT-0007/2016**, **CT-0012/2016** y **CT-0034/2016**) la información pública solicitada, total o parcialmente, se correspondía con información que debía ser objeto de publicidad activa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7, 8 y 9 LTAIBG.

En estos casos, hemos mostrado nuestro acuerdo con lo afirmado por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se mantiene que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre publicada, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley. Por el contrario, en caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la



Administración, la información se debe proporcionar por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la Red; si no se ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o se ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el art. 22.3 LTAIBG y se debe proceder a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En cualquier caso, nunca será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente, sino que es necesario concretar la respuesta, redireccionando al solicitante a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la solicitud recibida, pero señalando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado. En consecuencia, la remisión debe ser precisa y concreta y conducir al ciudadano, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Por tanto, en las resoluciones de las reclamaciones señaladas se puso de manifiesto que, aun cuando la información pedida por los solicitantes se encontrase publicada, esta circunstancia no eximía de la obligación de resolver las peticiones presentadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma expresada. En las tres primeras reclamaciones, las solicitudes de información se habían dirigido a otros tantos ayuntamientos, en la cuarta a un Colegio Profesional y en la quinta a una sociedad municipal, entidades todas ellas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

2.2.3. Empleados públicos

No han sido infrecuentes las reclamaciones relacionadas con las denegaciones expresas o presuntas de solicitudes de información relativa a empleados públicos. Hasta 4 reclamaciones han tenido como único objeto este tipo de información.

La postura general mantenida por la Comisión de Transparencia en relación con esta cuestión se expresó en la Resolución adoptada en la reclamación **CT-0026/2016**. En este caso, la información que había sido denegada se refería a cuatro



aspectos relacionados con un empleado público: tareas o funciones asignadas; órganos o departamentos donde se desarrollaban; retribuciones; y solicitudes y otorgamientos o rechazos de autorizaciones de compatibilidad con otras actividades.

En relación con los tres primeros aspectos señalados, debíamos partir del CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD. En el punto II. 1, este Criterio se refería a la información de las Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos o plantillas orgánicas, señalando que esta información, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. No obstante, la información no se debe facilitar cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso. Tampoco se debe facilitar cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

De acuerdo con este CI y considerando que no había quedado acreditado en el expediente que el empleado público sobre el que se solicitaba información mereciera especial protección en el sentido indicado, no cabía denegar la información correspondiente al puesto de trabajo ocupado por aquel, alcanzando la misma al concreto aspecto pedido referido al órgano o departamento donde prestaba sus servicios. En otras palabras, se consideró que el solicitante tenía derecho a conocer el puesto de trabajo ocupado por el empleado público identificado en su solicitud y las referencias a este puesto realizadas en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

En cuanto a las retribuciones, no constaba que el empleado público en cuestión se encontrase dentro de ninguna de las categorías referidas en el mismo CI respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar tal información (personal eventual de asesoramiento y especial confianza, asesores, personal directivo, o personal no



directivo de libre designación en puestos de trabajo hasta nivel 28), por lo que consideramos que se ajustaba a la legalidad aplicable la decisión que se había adoptado de denegar esta información concreta al solicitante.

Por último, respecto a la petición relativa a las solicitudes y, en su caso, autorizaciones o denegaciones de la compatibilidad del desarrollo de otras actividades, parece evidente que la finalidad perseguida con la divulgación de esta información exigida en el art. 8.1 g) LTAIBG –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos. En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se había impugnado se traducía en el derecho del solicitante a conocer, en su caso, las compatibilidades reconocidas al empleado en cuestión; este derecho, sin embargo, no se extendía a conocer las solicitudes de compatibilidad presentadas, en su caso, por aquel y las denegaciones de las mismas, por no concurrir aquí un interés público en su divulgación y en el conocimiento de tales datos.

En cualquier caso, esta última cuestión (la relativa a las autorizaciones de compatibilidad para actividades privadas) fue tratada de forma más específica en la Resolución adoptada en el expediente **CT-0045/2016**.

En este supuesto, el ciudadano había solicitado, en primer lugar, información consistente en el número de empleados públicos de la Administración autonómica que tenían concedida autorización en vigor de compatibilidad para el desempeño de actividades privadas, así como en el número de ellos cuya compatibilidad autorizada se refería a actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico. Esta petición concreta había sido denegada al considerarse que proporcionar la misma exigía una acción previa de reelaboración. Al respecto, se señaló que, de acuerdo con lo señalado por el CTBG en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, los datos numéricos solicitados no exigían ningún tipo de tratamiento, sino que simplemente eran el resultado de la agregación cuantitativa de las autorizaciones de compatibilidad en vigor, con



especificación de las referidas a las actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico. Así mismo, debía tenerse en cuenta la interpretación restrictiva que ha de realizarse de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el art. 18.1 c) LTAIBG, tal y como se ha manifestado expresamente en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).

Por otra parte, el reclamante también había solicitado las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico, así como las de compatibilidad para trabajos profesionales de carácter privado de otra Administración Pública, en ambos casos incluyendo nombre y apellidos del empleado público. En relación a este contenido concreto solicitado, la Administración se remitía a la relación de autorizaciones publicada; sin embargo, en esta relación no constaba la identificación con nombre y apellidos de los empleados públicos a los que se había reconocido la compatibilidad. Respecto a las autorizaciones de compatibilidad, ha señalado el CTBG en varias de sus resoluciones, entre ellas las recaídas en los expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016, que la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del art. 11 LOPD, que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal. En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se había impugnado se concretaba en el derecho del solicitante a conocer las resoluciones de compatibilidad solicitadas y a obtener una copia de las mismas.

Finalmente, en la Resolución adoptada en la reclamación **CT-0011/2016** la información pública solicitada se refería al listado que integraba una bolsa de empleo a través de la cual se realizaban los llamamientos para la cobertura de determinados



puestos de trabajo de carácter temporal. Los motivos que se alegaban por la Administración para no permitir el acceso solicitado eran, fundamentalmente, dos: el listado solicitado se encontraba sujeto a continuas modificaciones que tenían lugar, incluso, en un mismo día; y la información pedida se proporcionaba verbalmente siempre que esta se requiriera.

Ninguno de los dos motivos indicados tenía encaje en alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG; tampoco los dos motivos señalados estaban relacionados con una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los arts. 14 y 15 de aquella Ley. En consecuencia, no se encontraba justificada la limitación del derecho a acceder a la información pública pedida.

En relación con el primero de ellos, la constante modificación del listado solicitado podía afectar a la utilidad del conocimiento de este para el solicitante, pero no al derecho del ciudadano a conocer su contenido. Obviamente, la información proporcionada correspondería a una fecha y hora concretas, estando la misma sujeta a las modificaciones que correspondieran. Respecto al segundo motivo de denegación del acceso, más allá de la circunstancia de que la información verbal suministrada podía no alcanzar a la totalidad de los datos del listado de la bolsa de empleo, esta forma de proceder no respondía al procedimiento a través del cual se ejerce el derecho de acceso a la información pública, iniciado mediante la presentación de una solicitud escrita que debe dar lugar, previa realización de los trámites que correspondan, a la adopción de una resolución en la que se conceda o deniegue el acceso en los términos previstos en el art. 20 LTAIBG.

En consecuencia, se concluyó que el acceso a la información debía proporcionarse a través de la remisión al interesado, preferiblemente por correo electrónico, del listado solicitado, correspondiendo su contenido a una fecha y hora concretas. Considerando el contenido de la información solicitada, nada impedía además que la misma se proporcionase previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impidiera la identificación de las personas incluidas en la bolsa de empleo, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.



2.2.4. Actuación inspectora y sancionadora

A la posibilidad de acceder a la información pública relacionada con la actuación inspectora y sancionadora relativa a un determinado sector o actividad nos hemos referido en 2 resoluciones.

La primera de ellas fue la adoptada en el expediente **CT-0013/2016**. En concreto, la información pública aquí pedida por 16 solicitantes se sistematizaba en la propia solicitud en cinco puntos relacionados con la venta ambulante de fruta y verdura en el término municipal de Salamanca: cuatro de ellos se referían a actuaciones de la Policía Local que, de existir, debían de estar debidamente documentadas; y el punto restante hacía referencia a las autorizaciones otorgadas para el ejercicio de aquella venta.

En principio, no se observaba que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, ni tampoco que proporcionar tal acceso supusiera una vulneración de los límites contemplados en los arts. 14 y 15 LTAIBG. En este sentido, en el caso de que se hubiese considerado que el acceso a la información solicitada afectara a uno de los límites contemplados en el citado art. 14 (en concreto, al relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos), la denegación de la información debía haber sido acordada de forma justificada y motivada, circunstancia esta que no se había producido. En cualquier caso, la Comisión de Transparencia no consideró que, en principio, este límite se viera vulnerado con el acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.2 LTAIBG y con los criterios de aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública adoptados conjuntamente por el CTBG y por la AEPD (CI/002/2015, de 24 de junio).

Además, considerando el contenido de la información que se había solicitado, nada impedía que la misma se proporcionase previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impidiera la identificación de las personas físicas, en su caso, afectadas por las actuaciones sobre las que se pedía información, garantizándose así la compatibilidad entre el derecho de los solicitantes a acceder a la



información pública pedida y el de aquellas personas a la protección de sus datos personales.

Por su parte, en el caso de la reclamación **CT-0015/2016** la información que se había pedido y que había sido denegada se concretaba en el contenido de las denuncias presentadas y de las resoluciones administrativas adoptadas en relación con la comisión por el titular de un establecimiento público de la infracción tipificada en el art. 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (incumplimiento del horario de cierre).

Correspondía analizar, por tanto, si esta información se veía afectada por los límites del derecho de acceso a la información pública establecidos en los art. 14 y 15 LTAIBG, considerando para ello el reiterado CI de aplicación de los citados límites (CI/002/2015) emitido conjuntamente por el CTBG y la AEPD. En concreto, procedía interpretar el límite contenido en el 2.º párrafo del art. 15.1 LTAIBG, en orden a determinar si era necesario contar con el consentimiento expreso del afectado para conceder el acceso al contenido de los documentos integrantes de los expedientes sancionadores sobre los que se pedía información. De acuerdo con este precepto, los documentos integrantes de un procedimiento sancionador, en trámite o finalizado, contienen datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, en principio, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado. Este precepto sigue, con carácter general, el mismo criterio que mantenía el art. 37.3 LRJPAC, donde la posibilidad de acceso a los documentos de carácter sancionador se limitaba a los propios afectados. Sin embargo, este límite no opera en dos supuestos: cuando en el expediente sancionador de que se trate se contengan datos referidos exclusivamente a personas jurídicas; y en el caso de datos relativos a infracciones administrativas que conllevan la amonestación pública al infractor.

En el supuesto planteado en esta reclamación no constaba que el titular del establecimiento público señalado fuera una persona física; si no lo era, y el sujeto que pudiera ser responsable de las infracciones denunciadas era una persona jurídica, los datos correspondientes a esta que constasen en los documentos señalados no estarían protegidos y por tanto su inclusión en los mismos no afectaría a la posibilidad del



solicitante de acceder a su contenido. Incluso, aun cuando existieran en este caso datos personales (de personas físicas) que debieran ser objeto de protección, si la información solicitada en relación con los expedientes sancionadores podía ser proporcionada de forma disociada, el acceso debía ser también reconocido sin necesidad de consentimiento alguno.

Por último, en cuanto a qué debía entenderse por «datos disociados» a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el art. 3 f) LOPD («todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable»), se hizo referencia al significado y alcance de este procedimiento de acuerdo con lo mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 y de 3 de marzo de 2014. Poniendo en relación lo afirmado en estas sentencias con un posible acceso por un tercero a expedientes sancionadores era evidente que, en muchos casos, la simple ocultación de los datos personales en los documentos integrantes del expediente al que se permita acceder no supondrá despersonalizar el resto de datos contenidos en aquellos, siendo esto obvio en aquellos supuestos en los que el propio solicitante de la información pública identifique en su petición al infractor. No obstante, son imaginables supuestos en los que el acceso pueda permitirse previa disociación de los datos de carácter personal que impida la identificación de las personas afectadas; piénsese en una solicitud de acceso genérico a determinados documentos integrantes de expedientes sancionadores sin identificar al presunto infractor, como ocurría en el caso que había sido planteado en esta reclamación.

2.2.5. Información urbanística

La información relacionada directamente con la tramitación y resolución de expedientes urbanísticos ha motivado 5 resoluciones estimatorias de las reclamaciones presentadas. En 4 de ellas (expedientes **CT-0016/2016**, **CT-0046/2016**, **CT-0052/2016** y **CT-0076/2016**) la información solicitada venía integrada por la documentación de expedientes de licencias urbanísticas y no se observó que este acceso vulnerara ninguno de los límites establecidos en la LTAIBG, más allá de que



fuera necesario proceder a la disociación de datos personales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.

En el caso de la reclamación **CT-0033/2016**, la información pública pedida se refería a las licencias otorgadas para la instalación de vallas o estructuras publicitarias a las empresas identificadas en la propia solicitud y, en su caso, a la existencia de un contrato administrativo o convenio realizado para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en terrenos de dominio público.

En principio, tampoco se observaba aquí que concurriera ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el art. 18 LTAIBG. No obstante, sí procedía señalar que compartíamos el criterio que habían manifestado los servicios jurídicos municipales acerca de la posibilidad de limitar la información pedida respecto a las licencias antes señaladas al año 2005, fecha a partir de la cual se había informatizado parcialmente el registro municipal de licencias de obras menores, atendiendo a lo mantenido por el CTBG en su CI/2007/2015, de acuerdo con el cual el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando se carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita. Por otra parte, respecto al trámite de alegaciones señalado en el art. 19.3 LTAIBG al que se refería el informe municipal, procedía indicar que la realización del mismo no resultaba necesaria en el supuesto planteado, debido a que la información solicitada no afectaba a personas físicas; únicamente estas últimas, y no las jurídicas, son titulares de datos personales protegibles que exigen una ponderación por el órgano competente del interés público de la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada.

2.2.6. Copias y certificaciones de acuerdos de las corporaciones locales

En el caso de 3 resoluciones estimatorias de otras tantas reclamaciones presentadas (**CT-0021/2016**, **CT-0047/2016** y **CT-0053/2016**), el derecho a acceder a la información solicitada no solo encontraba amparo en la LTAIBG, sino que también tenía un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. En este



sentido, el art. 70. 3 LRBRL reconoce el derecho de todos los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes. Por su parte, el art. 230 ROF establece la obligación de que en la organización administrativa de las entidades locales exista una oficina de información que canalice toda la actividad relacionada con la publicidad y la información de los acuerdos municipales, previendo que la obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se debe solicitar a la citada oficina que, de oficio, ha de realizar las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida.

En consecuencia, en estos supuestos, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local, exigía que las solicitudes de información presentadas fueran resueltas expresamente reconociendo a los ciudadanos su derecho a obtener las copias y certificaciones solicitadas en cada caso.

2.2.7. Expedientes administrativos y otra información pública

Para finalizar la referencia a las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia, se pueden mencionar, sin ánimo exhaustivo, otros supuestos heterogéneos en los que se reconoció el derecho de los ciudadanos a acceder a la información solicitada.

En algunos casos, se trataba de acceder a documentos integrantes de expedientes administrativos diversos, tales como los relativos a la defensa de un bien patrimonial (**CT-0014/2016**); a la ejecución de unas obras municipales (**CT-0019/2016**); a las autorizaciones de reserva de estacionamiento otorgadas por un Ayuntamiento; o, en fin, a la tramitación de una solicitud de la renta garantizada de ciudadanía (**CT-0084/2016**).

Por otra parte, procede referirse a otros casos donde la información solicitada encajaba más dentro del concepto «contenidos», como integrante de la definición de información pública realizada en el art. 13 LTAIBG. Podemos citar, entre otros, los siguientes contenidos cuyo acceso consideró la Comisión que debía permitirse al ciudadano que había ejercitado debidamente su derecho de acceso a la información



pública: aspectos relativos a la colocación de contenedores y ordenación del tráfico en un término municipal (**CT-0005/2016**); datos sobre el suministro de agua en una localidad desde la estación de tratamiento (**CT-0006/2016**); gastos municipales referidos a la organización de diversos eventos (**CT-0018/2016** y **CT-0043/2016**); limitaciones de velocidad aplicables en vías urbanas en un término municipal (**CT-0028/2016**); o, en fin, número de procedimientos judiciales en los que era parte un Ayuntamiento (**CT-0049/2016**).

3. Resoluciones desestimatorias

Únicamente en el caso de 2 reclamaciones admitidas a trámite, se concluyó que la decisión administrativa adoptada de denegar la información solicitada era conforme con lo dispuesto en la LTAIBG. Este número tan bajo de resoluciones desestimatorias evidencia, sin duda, algo a lo que nos referiremos de nuevo con posterioridad en esta Memoria: la, cuando menos, deficiente aplicación por las administraciones públicas de Castilla y León y otras entidades afectadas de la nueva normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de incrementar las actuaciones dirigidas a implantar una auténtica "cultura de la transparencia", por lo que aquí afecta en relación con aquel derecho. En efecto, es llamativo en este sentido que solo en dos ocasiones en las que el ciudadano planteó una reclamación ante la Comisión de Transparencia en 2016, la decisión adoptada por la Administración correspondiente de limitar este derecho fuera avalada por esta Comisión.

La primera de las reclamaciones señaladas fue la adoptada en el expediente **CT-0010/2016**. La reclamación inicialmente había sido interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la resolución expresa denegatoria de la información solicitada, la cual se encontraba integrada por la documentación de un expediente sancionador urbanístico. Para realizar el análisis material de la actuación administrativa impugnada utilizamos parcialmente la fundamentación jurídica de la respuesta a la consulta planteada al Comisionado de Transparencia por un Ayuntamiento acerca del acceso a los expedientes sancionadores urbanísticos, a cuyo contenido hemos hecho referencia con anterioridad y al cual nos remitimos aquí.



Con base en la citada fundamentación jurídica, concluimos que el acceso a un expediente sancionador urbanístico que contenga datos referidos a personas físicas por un ciudadano que no tenga la condición de interesado en aquel, requiere la previa obtención del consentimiento del afectado, salvo que la información se pueda proporcionar previa disociación de los datos de carácter personal que impidan la identificación de las personas. Puesto que en el supuesto que había dado lugar a esta reclamación, ni el afectado había manifestado el consentimiento necesario, pese a haber sido requerido para ello por el Ayuntamiento, ni era posible llevar a cabo la disociación señalada dado que en la propia solicitud de información se identificaba a la persona frente a la que se había dirigido el procedimiento punitivo, se concluyó que la negativa a proporcionar la información solicitada impugnada era conforme a derecho.

La segunda de las resoluciones desestimatorias fue la adoptada en el expediente **CT-0031/2016**. La información pública pedida aquí se refería a las licencias otorgadas para la instalación de vallas o estructuras publicitarias a las empresas identificadas en la propia solicitud. Esta había sido inadmitida a trámite con base en la causa establecida en el art. 18.1 c) LTAIBG, puesto que, a juicio del Ayuntamiento en cuestión, la divulgación de la información pedida exigía una acción previa de reelaboración, debido a que la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas utilizada no preveía una categoría específica para la instalación de vallas publicitarias. Esta circunstancia parecía impedir que se pudiera hacer una búsqueda de las licencias concedidas utilizando como criterio que la obra autorizada fuera la instalación de una estructura publicitaria.

En relación con el concepto de reelaboración como causa de inadmisión, el CTBG en su CI/2007/2015, de 12 de noviembre, manifiesta que esta puede entenderse aplicable cuando se carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Es decir que la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información determina que proporcionar esta exija una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) LTAIBG. En otras palabras, en el supuesto planteado en la reclamación proporcionar los datos solicitados podía exigir consultar todas las licencias concedidas



(sin que se fijase en la petición, además, ningún límite temporal) lo cual determinaba la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración. En consecuencia, la decisión municipal impugnada en este aspecto concreto respondía a una correcta aplicación de lo dispuesto en la LTAIBG.

C. Cumplimiento de resoluciones

Si bien ni la LTAIBG ni la LTPCyL contienen previsiones específicas acerca de la naturaleza de la resolución de la reclamación prevista en el art. 24 de la primera, ya hemos adelantado al referirnos al procedimiento que esta resolución participa de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos, de forma tal que una vez establecido, en este caso por la Comisión de Transparencia, que debe proporcionarse al ciudadano la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no de la forma resuelta, sino que se encuentra vinculada por la decisión adoptada. Por este motivo, en todas las resoluciones estimatorias adoptadas por la Comisión de Transparencia se incluye, en su fundamentación jurídica, una referencia a la formalización del acceso reconocido de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; y en su parte dispositiva se incluye la forma en la cual se debe proporcionar el acceso a la información solicitada por el ciudadano en cada caso. Así mismo, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se solicita a esta que, una vez que proceda al cumplimiento de aquella, lo ponga en conocimiento de la Comisión mediante la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano.

Cuestión distinta es que la ausencia de previsiones específicas acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por los órganos independientes llamados a resolver la reclamación que nos ocupa (incluido el CTBG) ponga en tela de juicio, desde un punto de vista práctico, la ejecutividad de sus decisiones. En otras palabras, si el órgano administrativo o entidad afectada no cumple la resolución proporcionando al ciudadano la información en la forma señalada en esta, la Comisión de Transparencia carece de instrumentos ejecutivos forzosos (por ejemplo, imposición de multas coercitivas) para hacer cumplir lo decidido. De la misma forma, tampoco se



ha atribuido a la Comisión ninguna facultad dirigida a instar la incoación de un posible procedimiento sancionador o disciplinario por el incumplimiento de la obligación de cumplir la resolución adoptada.

Ante esta situación, la Comisión de Transparencia estableció, mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016, un sistema de seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas. La conveniencia de llevar a cabo este seguimiento, además de por la necesidad de conocer la eficacia de aquellas resoluciones y de contribuir, dentro del marco normativo establecido, a su cumplimiento, se encuentra vinculada también a la función del Comisionado de Transparencia que preside la Comisión de evaluar el grado de aplicación de la legislación de transparencia, informando sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de acceso a la información, función que tiene su manifestación en la elaboración de la presente Memoria. De acuerdo con lo establecido en aquel Acuerdo el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia responde a la aplicación de las siguientes reglas:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido para la interposición de un recurso contencioso-administrativo (dos meses) frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información pública, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, el tercero afectado.

2.- Ante la ausencia de respuesta al requerimiento señalado en el punto anterior, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de aquella resolución. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras se mantenga tal incumplimiento, a través de la página web del



Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, al tercero afectado.

3.- Siempre que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcial, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión procede a comunicar esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, se hacen públicos en la página web del Comisionado de Transparencia los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En el siguiente cuadro se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2016 que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de elaboración de esta Memoria (05/06/2017):

| Expediente | Fecha Resolución | Materia | Administración o Entidad incumplidora |
|------------------------------------|------------------|--|---|
| CT-0002/2016 Resolución 6/2016 | 13/05/2016 | Contratos, normativa fiscal y otros contenidos | Ayto. de Antigüedad (Palencia) |
| CT-0004/2016 Resolución 7/2016 | 13/05/2016 | Contenidos que deben ser objeto de publicidad activa | Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca) |
| CT-0005/2016 Resolución 8/2016 | 13/05/2016 | Colocación de contenedores y ordenación del tráfico | Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca) |
| CT-0006/2016 Resolución 9/2016 | 13/05/2016 | Suministro de agua desde estación de tratamiento | Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca) |
| CT-0007/2016 Resolución 10/2016 | 13/05/2016 | Pliego de cláusulas administrativas particulares de contrato de obras para la mejora de redes de saneamiento | Ayto. de La Fuente de San Esteban (Salamanca) |



| | | | |
|------------------------------------|------------|--|--|
| CT-0013/2016 Resolución 16/2016 | 20/06/2016 | Actuaciones del Ayto. de Salamanca en relación con el ejercicio de la venta ambulante de frutas y verduras | Ayto. de Salamanca |
| CT-0034/2016 Resolución 38/2016 | 11/10/2016 | Memoria anual y plan estratégico de una sociedad municipal | Ayto. de Riaza (Segovia) |
| CT-0036/2016 Resolución 40/2016 | 11/10/2016 | Expedientes municipales de autorización de reserva de estacionamiento | Ayto. de Salamanca |
| CT-0045/2016 Resolución 50/2016 | 18/11/2016 | Autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de las actividades de abogacía y asesoramiento jurídico | Consejería de la Presidencia |
| CT-0046/2016 Resolución 52/2016 | 01/12/2016 | Expediente de licencia urbanística | Ayto. de Villanueva del Campillo (Ávila) |
| CT-0049/2016 Resolución 58/2016 | 13/12/2016 | Procedimientos judiciales en los que es parte una Entidad Local | Ayto. de Trabanca (Salamanca) |
| CT-0052/2016 Resolución 66/2016 | 30/12/2016 | Información urbanística en relación con la ejecución de una obra | Ayto. de Palacios del Sil (León) |